

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Pertenencia [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 11001310302420180014400

De una revisión al proceso y en virtud del control de legalidad que debe surtir en cada etapa del proceso, el despacho encuentra necesario adoptar unas medidas de saneamiento, tanto en la demanda principal como en la correspondiente a la intervención excluyente que se adelantan de forma concomitante dentro del asunto en cita, y conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior, partiendo de un somero recuento realizado a través del siguiente recuadro, respecto de las actuaciones desplegadas dentro del expediente en aras de dar claridad, orden y fundamento al saneamiento realizado.

DEMANDA PRINCIPAL	INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
<ul style="list-style-type: none"> Mediante auto de 16/05/2018 (fl. 53), se admite demanda de pertenencia promovida por Luis Carlos Serrano Hernández contra Diana Patricia Ruge Serrano y Personas indeterminadas. Por auto de 15/02/2019 (fl. 106) se ordenó el emplazamiento de Diana Patricia Ruge Serrano conforme al art. 108 C.G.P., y respecto de los indeterminados se determinó estarse a lo dispuesto en el ordinal primero del auto de la misma fecha proferido en la intervención excluyente. En actuación de 3/05/2019 (fl. 116) se ordenó la inscripción de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano en el Registro Nacional de <u>Personas Emplazadas</u> (lo cual se cumplió a fls. 117 – 128). Por auto de 10/07/2019 (fl. 129) se designó al abogado Diego Montoya Toro, como curador <i>ad –litem</i> de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano. (Quien se notificó personalmente el 16/08/2019 fl. 132 y contestó la demanda y propuso excepciones fls. 135-140. 	<ul style="list-style-type: none"> Mediante auto de 20/09/2018 (fl. 153) se admitió la intervención excluyente realizada por Martha Stella Serrano Hernández, se ordenó la notificación por Estado de Carlos Serrano Hernández y la citación de Diana Patricia Ruge Serrano y Personas indeterminadas conjuntamente y de la forma prescrita en auto de 16/05/2018 proferido en la actuación principal En auto de 15/02/2019 (fl. 190), se ordenó en el numeral 1º realizar la inclusión de <u>Personas indeterminadas</u> en el Registro Nacional de <u>Personas Emplazadas</u> y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de <u>Procesos de Pertenencia</u>. Por auto de 3/05/2019 (fl. 195) se ordenó la inscripción de la intervención excluyente de Martha Stella Serrano Hernández en el Registro Nacional de <u>Procesos de Pertenencia</u> Mediante auto de cúmplase de 21/01/2020 se requirió al abogado Diego Montoya Toro, en calidad de curador <i>ad –litem</i> de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano, para

<ul style="list-style-type: none"> • Por auto de 21/01/2020 (fl. 143), se corrió traslado al extremo demandante de las excepciones formuladas por el curador <i>ad –litem</i> de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano. • En providencia de 21/10/2020 (fl. 242) como no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º del auto de 16/05/2018, se ordenó la inclusión de las Personas indeterminadas en el <u>Registro Nacional de Personas Emplazadas</u>. (lo cual se cumplió a fls 247 – 253). • Mediante proveído de 11 de junio de 2021 (fl. 254) se designó a Diego Montoya Toro como curador <i>ad –litem</i> de las Personas indeterminadas. 	<p>que se notificara del auto de 20/09/2018 en el que se admitió la intervención excluyente, lo cual se hizo el 23/01/20 (fl. 202)</p>
---	--

Atendiendo al anterior recuento se advierte que, si bien ya se cumplió con el emplazamiento y el registro de las Personas indeterminadas y el de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aún falta por realizarse el registro del contenido de la valla tanto de la demanda principal como de la intervención excluyente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, por el término de un (1) mes, a fin de que las personas emplazadas puedan contestar la demanda¹.

En ese orden de ideas, el emplazamiento de los indeterminados aún no se ha perfeccionado, de manera que el auto de 11 de junio de 2021 (fl. 254 cdn. 1) habrá que dejarse sin efectos, dado que allí se nombró curador para que los representara, pretermitiéndose el término del mes de que trata la norma en cita para procurar su comparecencia tanto a la demanda principal como a la intervención excluyente.

Así mismo, dado que no se ha trabado la litis, según quedó en evidencia, el auto de 21 de enero de 2020 (fl. 143 cdno. 1), proferido dentro de la actuación inicial y por medio del cual se corrió traslado de las excepciones al extremo demandante de las excepciones formuladas por el curador *ad –litem* de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano, también habrá de ser declarado sin valor, para que una vez vencido el término de traslado a todos los demandados, se corra un traslado común de las excepciones propuestas a la parte demandante tanto de la demanda principal como de la intervención excluyente.

Finalmente, revisada la foliatura, téngase en cuenta que los folios 146 a 236 de la demanda principal, corresponden al descorrimiento de las excepciones propuestas por el demandado Luis Carlos Serrano Hernández en la intervención excluyente, los folios 256 a 260 del cuaderno principal guardan relación con el recurso de reposición elevado en la demanda de reconvención y los folios 272 a 273 de la intervención

¹ Según consulta realizada el 25 de julio de 2022, en la página de Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales, y en el que se evidencia que solo aparecen registradas las actuaciones correspondientes a los emplazamientos de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin encontrarse los datos correspondientes al registro del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia o información correspondiente al predio materia de la acción principal así como de la intervención excluyente. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>.

excluyente también corresponden al recurso de reposición elevado en la demanda de reconvención.

En consideración de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de: i) 11 de junio de 2021 (fl. 254 cdn. 1) proferido en la demanda principal, por medio del cual se designó curador *ad litem* para que representara a las personas indeterminadas y ii) 21 de enero de 2020 (fl. 143 cdno. 1), proferido dentro de la actuación inicial, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones al extremo demandante de las excepciones formuladas por el curador *ad -litem* de la demandada Diana Patricia Ruge Serrano.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASELE el Link correspondiente al proceso digital, al apoderado de la demandante en la intervención excluyente en su dirección de correo electrónico germanc_salinas@hotmail.com², así como al demandante en el proceso principal Luis Carlos Serrano Hernández, en la dirección de correo electrónico lserranohernandez@gmail.com⁴.

TERCERO: Por secretaría HAGASE de inmediato la inclusión del contenido de las vallas fijadas en el inmueble pretendido, por cuenta de la demanda principal así como de la intervención excluyente, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

² Según petición obrante a folio doc. 0002 "SolicitudesApoderado.03.08.03.pdf" expd. digt.

³ Según petición obrante a folio 255 del cuaderno principal.

⁴ Según petición obrante a folio 255 del cuaderno principal.